



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 000813-2017-PA/TC  
LIMA  
LUIS ENRIQUE PRÍNCIPE  
ARIAS

### **RAZÓN DE RELATORÍA**

Con fecha 8 de mayo de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, ha dictado el auto en el Expediente 00813-2017-PA/TC, por la que resuelve:

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de aclaración y nulidad formulado.

Se deja constancia de que el magistrado Domínguez Haro ha emitido fundamento de voto, el cual se agrega.

La secretaria de la Sala Segunda hace constar fehacientemente que la presente razón encabeza el auto y el fundamento de voto antes referido, y que los magistrados intervinientes firman digitalmente al pie de ella en señal de conformidad.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE**  
**MORALES SARAVIA**  
**DOMÍNGUEZ HARO**

Elda Milagros Suárez Egoavil  
Secretaria de la Sala Segunda



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 000813-2017-PA/TC  
LIMA  
LUIS ENRIQUE PRÍNCIPE  
ARIAS

## **AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 8 de mayo de 2023

### **VISTO**

El pedido de aclaración y nulidad que contiene el escrito de fecha 13 de enero de 2020, presentado por don Luis Enrique Príncipe Arias contra la sentencia interlocutoria de fecha 26 de noviembre de 2019 recaída en autos; y

### **ATENDIENDO A QUE**

1. El artículo 121 del Código Procesal Constitucional establece la posibilidad de aclarar algún concepto oscuro o subsanar cualquier error material u omisión en que se hubiese incurrido.
2. Mediante sentencia interlocutoria de fecha 26 de noviembre de 2019 se declaró improcedente el recurso de agravio constitucional interpuesto por el actor en el presente amparo.
3. Mediante escrito de vista presentado el 13 de enero de 2020 el actor solicita que se aclare la aludida sentencia interlocutoria denegatoria y se declare su nulidad.
4. Respecto a la aclaración solicitada, el actor considera que no se han analizado, ni respondido sus argumentos en torno a la simulación de sus prácticas en Edelnor S.A.A, la cual a su vez deriva de un irregular contrato de tercerización suscrito entre dicha empresa y Hermes Transportes Blindados S.A. Asimismo, respecto a su pedido de nulidad, sostiene que la sentencia interlocutoria, al no haber dado respuesta a este extremo, ha incurrido en un vicio insubsanable.
5. No obstante, esta Sala del Tribunal Constitucional observa que, en realidad, el actor no pretende la aclaración o subsanación de la sentencia interlocutoria, sino insistir en el reexamen de la supuesta irregularidad del contrato de tercerización celebrado entre Edelnor S.A.A y Hermes Transportes Blindados S.A, pese a que dicho asunto —como ha quedado establecido en la sentencia interlocutoria recaída en autos (cfr.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 000813-2017-PA/TC  
LIMA  
LUIS ENRIQUE PRÍNCIPE  
ARIAS

fundamento 6)— no constituye un asunto de especial trascendencia constitucional y, por ello, no es de competencia de la jurisdicción constitucional, sino de la jurisdicción ordinaria.

6. Además, cabe destacar que, con independencia de insistir en que debió analizarse la irregularidad del contrato de tercerización y la simulación de prácticas, de la sentencia interlocutoria de fecha 26 de noviembre de 2019 no se desprende vicio grave e insubsanable que, eventualmente, justificaría —dentro de los parámetros jurisprudenciales de este Tribunal— su excepcional nulidad.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y con el fundamento de voto del magistrado Domínguez Haro que se agrega,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de aclaración y nulidad formulado.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE**  
**MORALES SARAIVA**  
**DOMÍNGUEZ HARO**

**PONENTE GUTIÉRREZ TICSE**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 000813-2017-PA/TC  
LIMA  
LUIS ENRIQUE PRÍNCIPE  
ARIAS

### **FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO DOMÍNGUEZ HARO**

Si bien suscribo el presente auto, no obstante, me aparto de su considerando 6, *in fine*, que expresa: “no se desprende vicio grave e insubsanable que, eventualmente, justificaría —dentro de los parámetros jurisprudenciales de este Tribunal— su excepcional nulidad”. En mi opinión, no es posible tramitar el pedido nulidad del recurrente, en la medida que las decisiones del Tribunal Constitucional son inimpugnables. Así, el artículo 121 del Nuevo Código Procesal Constitucional es claro al señalar que “[c]ontra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna”.

Dicho esto, suscribo al auto.

S.

**DOMÍNGUEZ HARO**